

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

ANA CAÑIZARES LASO

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

Catedrática de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS

Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

LUIS LÓPEZ GUERRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

VÍCTOR MORENO CATENA

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

ANGELIKA NUSSBERGER

Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

LUCIANO PAREJO ALFONSO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

CONSUELO RAMÓN CHORNET

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia

TOMÁS SALA FRANCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

ELISA SPECKMANN GUERRA

Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM

RUTH ZIMMERLING

Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CHILENO

ACTAS DE LAS XVIII JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

GUILLERMO JIMÉNEZ

Editor



tirant lo blanch

Valencia, 2024

Capítulo 13.

***Regulación de la potestad
sancionadora de la Unidad
de Análisis Financiero***

**JAIME GALLEGOS ZÚÑIGA¹,
JOAQUÍN LEPE VERGARA²**

RESUMEN: Este trabajo se propone exponer aspectos del procedimiento administrativo sancionador que puede desarrollar la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con la Ley N°19.913, de 2003, empleando para ello, jurisprudencia administrativa y judicial, como también algunas ideas expuestas por la dogmática nacional, en este campo o en otros análogos. Se presentan diferentes cambios que se han producido en esta materia, a lo largo de los veinte años desde que esta preceptiva entró en vigor, exponiéndose los márgenes con los cuales cuenta el organismo aludido, teniendo en consideración que esta es una temática de relevancia y con un número creciente de sujetos obligados a cumplir sus reglas.

Doctor en Derecho. Profesor asociado de la Universidad de Chile y Director de su Departamento de Derecho Económico. Correo: jgallegos@derecho.uchile.cl.

Magister en Derecho, con Mención en Derecho Administrativo. Ayudante del Magister en Derecho LLM-UC con mención en Derecho Regulatorio y Ayudante del Magister en Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: joaquin.lepe@ug.uchile.cl.

PALABRAS CLAVE: Unidad de Análisis Financiero, Sanción Administrativa, Procedimiento Administrativo Sancionador, Prescripción de la responsabilidad.

INTRODUCCIÓN

La Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF) es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República de Chile, a través del Ministerio de Hacienda, y cuyo marco normativo fue establecido por la Ley N° 19.913³. Su objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo⁴, por las graves alteraciones que ello pueda acarrear al desarrollo económico y financiero del país. En específico debe prevenir e impedir la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (de lavado de activos) y la comisión del delito del 8° de la Ley N° 18.314 (sobre conductas terroristas).

En este sentido, en la historia de la Ley N° 19.913 se indicó: “lo que se busca fundamentalmente es que la Unidad de Análisis Financiero realice una labor prejudicial, anterior al proceso, con el objeto de determinar, frente a información propia o venida del sistema financiero (...) la existencia de elementos que hacen que una operación financiera, cuyas características puedan ser eventualmente lícitas, sea sin duda sospechosa por las

³ La Ley N° 19.913 fue publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003.

Dicha normativa ha sido modificada trece veces.

⁴ Artículo 1°, Ley N° 19.913.

condiciones de tal carácter que la propia ley señala, con el fin de investigar la operación financiera con más profundidad”⁵.

La UAF forma parte del sistema nacional de control de la contratación administrativa⁶, y representa a Chile ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT⁷) coordinando el sistema nacional antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, cuyos pilares fundamentales son la prevención, detección, persecución y sanción de estos delitos⁸.

De ahí que, para dar cumplimiento a dichos cometidos, la UAF realiza acciones de diverso tipo, como: inteligencia financiera, emisión de normativa⁹ y fiscalización de cumplimiento.

⁵ Ponencia del Diputado Sr. Jorge Burgos, Historia de la Ley N° 19.913, p. 65.

⁶ MORAGA KLENNER, Claudio, “La Contraloría General de la República y la Contratación Administrativa”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 79, N° 1, 2013, p. 82.

⁷ Siguiendo, a su vez, las directrices globales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), véase SOLAR, Carlos, “The inter-institutional governance of money laundering: an in-depth look at Chile following re-democratisation”, *Global Crime*, Vol. 16, N° 4, 2015, pp. 328-350.

⁸ GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. *Derecho Bancario y Financiero de Chile*, Santiago, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 124.

⁹ Con la cual se precisa la forma cómo debe implementarse el sistema de *compliance* en materia de lavado de activos, entregando pautas a los sujetos obligados, véase BEDECARRATZ, Francisco, “La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad”. *Política criminal*, Vol. 13, N° 25, 2018, p. 217.

1. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

A la UAF le corresponde imponer las sanciones administrativas que establece la Ley N° 19.913¹⁰.

Algunas de sus principales características son: 1) Que afecta a un gran número de sujetos obligados¹¹, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas, y en este último caso, las sanciones pueden, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción¹². Aquello contribuye a evitar

¹⁰ Artículos 2° letra k) y 19, Ley N° 19.913.

¹¹ El artículo 3° de la Ley N° 19.913 detalla los sujetos reportantes de la UAF, indicando que están obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; (...) las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, (...) las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores (...) las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; (...) los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; (...) los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la Ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros; (...) . Además, mediante la Ley N° 21.575, publicada en el Diario Oficial el 23 de mayo de 2023, fueron agregadas como entidades reportantes: las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; las personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; los clubes de tiro, caza y pesca; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de joyas y piedras preciosas.

¹² Artículo 21, Ley N° 19.913.

el efecto indirecto sobre terceros que no participan en el ilícito, sobre todo si consideramos que quienes incurren en estas infracciones administrativas son, por lo general, altos ejecutivos o gerentes. Adicionalmente, la posibilidad de que personas naturales sean sancionadas es un incentivo al cumplimiento ya que éstas no podrán actuar bajo el supuesto de que sus actos infraccionales sólo recaerá la persona jurídica que estas representan¹³.

En segundo lugar, la sanción administrativa que dicta la UAF la impone su Director¹⁴, es decir, un órgano de carácter unipersonal, sin que se contemple una separación funcional entre el aquel que instruye y aquel que decide. Esto supone una diferencia respecto a la Comisión para el Mercado Financiero, pues en esta última se resuelve la adopción de sanciones por su Consejo, un órgano de carácter colegiado compuesto por cinco miembros¹⁵, y quien instruye es el fiscal¹⁶.

En tercer lugar, la potestad sancionadora de la UAF se inserta en un sistema de intervención de naturaleza mixta, lo que significa que, por una parte, el Ministerio Público es el encargado de perseguir la comisión de operaciones de lavado de dinero y, por otra, existe un sistema preventivo, el cual contempla una serie de deberes a instituciones y profesiones susceptibles de ser utilizadas en una operación de lavado de dinero¹⁷. Lue-

¹³ Así lo explica la doctrina respecto del artículo 37 del DL 3538, que regula a la Comisión para el Mercado Financiero. Al respecto, véase: BRAVO, Felipe. "Medidas y sanciones de la Comisión para el Mercado Financiero", en *La Comisión para el Mercado Financiero*, Roberto Ríos (Coordinador), Santiago, Ediciones UC, 2020, pp. 160 – 161.

¹⁴ Artículo 19, Ley N° 19.913.

¹⁵ Artículo 9, DL N° 3538.

¹⁶ Artículos 20 N° 4 y 24 N° 1, Decreto Ley N° 3.538.

¹⁷ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, "Sentencia Sobre la Inconstitucionalidad del Proyecto de Ley que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica el Código Penal

go, la potestad sancionadora de la UAF, bajo ningún supuesto, puede extenderse a aquellos aspectos que son competencia del Ministerio Público. En esta línea es que el legislador estableció que la UAF “sólo podrá” utilizar la información que recibe para los propósitos que le encomienda la Ley N°19.913, no pudiendo en ningún caso darla a conocer a organismos distintos que no sean ese persecutor penal¹⁸.

1.1. Clasificación de las infracciones administrativas

Las sanciones que la UAF puede imponer se clasifican en tres categorías, en función de las conductas en que se haya incurrido, distinguiendo entre: “infracciones leves”, que son aquellas que se verifican por no dar cumplimiento a las instrucciones de aplicación a las personas enumeradas en los artículos 3° y 4° de la Ley N°19.913¹⁹. En base a lo anterior, se puede sancionar el incumplimiento de normas infra reglamentarias, como son

en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos (Tribunal Constitucional)”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, N° 17, (2004), pp. 251-271.

¹⁸ GALLEGOS ZÚÑIGA, 2022, p. 128.

¹⁹ Artículo 2° letra f), Ley N°19.913. Esta disposición señala que la UAF puede evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, señala que le corresponde al ente en análisis supervisar la adecuada gestión de dichos riesgos. Con dicho fin, la UAF puede requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N°19.913.

La información entregada a la UAF, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tiene el carácter de reservada.

las instrucciones de carácter general, lo que ha llevado a que diversas entidades reportantes hayan alegado infracciones al principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria por parte de la UAF. Sin embargo, dichas alegaciones no han sido acogidas por la Corte Suprema, la cual ha rechazado los reclamos de ilegalidad deducidos al efecto²⁰.

Dentro de las normas dictadas por la UAF destaca la Circular N° 49, de 30 de diciembre de 2012, la cual ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas a los sujetos obligados a informar, entre las cuales se encuentra la obligación de reportar e informar, la de crear y mantener registros, la debida diligencia, conocimiento del cliente, personas políticamente expuestas, entre otras materias. En base a esta normativa, por ejemplo, la UAF ha dictado resoluciones sancionatorias por no implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Políticamente Expuesta²¹; no desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes²²; no realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con talibanes o Al-Qaeda²³; no contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Ac-

²⁰ En ese sentido véase: Corte Suprema, 03 de mayo de 2018, Rol N° 45141 – 2017, considerando 13°; Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de mayo de 2018, considerando 3°, y Rol 15027 – 2017, confirmada por la sentencia Corte Suprema, 10 de julio de 2018, Rol N° 15038 – 2018; Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, Rol N° 143931 – 2020, considerando 14°.

²¹ En este sentido: Resolución D.J. N° 118-480-2019, de 02 de julio de 2019, y Resolución D.J. N° 143-259-2020, de 08 de octubre de 2020.

²² En este sentido: Resolución D.J. N° 118-480-2019, de 02 de julio de 2019, y Resolución D.J. N° 113-482-2019, de 03 de julio de 2019.

²³ En este sentido: Resolución D.J. N° 118-480-2019, de 02 de julio de 2019.

tivos y Financiamiento del Terrorismo²⁴; no chequear y revisar permanentemente a sus clientes en los listados ONU²⁵.

En lo que toca a esta clase de incumplimientos de la normativa, es interesante destacar que en el caso de que la UAF pretenda sancionar por infracciones leves debe²⁶ acreditar que “el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida”, cuestión que se ha dado por cumplida si el reportante ya llevaba tiempo inscrito en los registros, o bien mediante el fácil acceso a la información publicada en la página web del organismo de que se trata²⁷.

Por otro lado, están las “infracciones menos graves”, las cuales se verifican²⁸ por no mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años²⁹ y por no informar a la UAF, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a USD 10.000³⁰ o su equivalente en pesos chilenos.

Finalmente, se encuentran las “infracciones graves”, que son aquellas que se configuran por diversos supuestos³¹, como por

²⁴ En este sentido: Resolución D.J. N° 118-480-2019, de 02 de julio de 2019, y Resolución D.J. N° 113-482-2019, de 03 de julio de 2019; Resolución D.J. N° 143-259-2020, de 08 de octubre de 2020

²⁵ En este sentido: Resolución D.J. N° 143-259-2020, de 08 de octubre de 2020

²⁶ Artículo 20 N°1, Ley N°19.913.

²⁷ Toso Milos, Ángela, *Lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Modelo de compliance derivado de la Ley N°19.913 y su normativa de desarrollo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 67.

²⁸ Artículo 5°, Ley N°19.913.

²⁹ En este sentido: Resolución D.J. N° 113-580-2019, de 09 de agosto de 2019.

³⁰ En este sentido: Resolución D.J. N° 107-889-2013, de 13 de diciembre de 2013; Resolución D.J. N° 107-843-2013, de 27 de noviembre de 2013, y Resolución D.J. N° 113-580-2019, de 09 de agosto de 2019.

³¹ Artículo 2° letra b), Ley N°19.913. Es importante puntualizar que, el texto original de la Ley 19.913, no establecía que la revisión debía

no entregar los antecedentes que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación³² y no contar con un Oficial de Cumplimiento que se relacione con la UAF³³.

1.2. La prescripción de la potestad sancionadora de la UAF

La potestad sancionadora de la UAF fue un aspecto que no fue objeto de regulación especial en la Ley N°19.913 original, de 2003, y sólo se incorporó mediante la Ley N°20.119, de 2006, que estableció un procedimiento administrativo sancionador, que dejaba sin regular la prescripción de la potestad sancionatoria de que se trata, lo cual generó zigzagueantes pronunciamientos por parte de la Contraloría General de la República.

El dictamen N° 28.182, de 10 de abril de 2015, emitido con motivo de la consulta de BCI Corredor de Bolsa S.A. sobre cuál sería el plazo de prescripción a la infracción por no cumplir el

ser “con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo”. Por el contrario, la norma original otorgaba un mayor espacio de discrecionalidad a los supuestos y criterios en los cuales la UAF podía solicitar estos antecedentes, lo que determinó que el Tribunal Constitucional la calificara como inconstitucional por afectar el derecho a la privacidad (art. 19 N° 4, Constitución) y a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 19 N° 5, Constitución) (Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2003, Rol N° 389, considerando 15° a 27°).

³² En este sentido: Resolución D.J. N° 106-967-2012, de 03 de diciembre de 2012.

³³ Artículo 3°, Ley N°19.913. En este sentido: Resolución D.J. N° 108-882-2014, de 18 de diciembre de 2014, y Resolución D.J. N° 109-016-2015, de 19 de enero de 2015.

deber de información, sostuvo que “la norma que se analiza, le otorga a la obligación de informar que en ella se establece un carácter amplio y permanente, que resulta inconciliable con la existencia de un plazo de prescripción”, es decir, indicó que la infracción por no cumplir el deber de información era imprescriptible, lo cual, parece atentar contra el principio de prescriptibilidad de la sanción administrativa.

Con posterioridad, el dictamen N° 26.724, de 11 de abril de 2016, sostuvo que el pronunciamiento anterior, “aparece como insuficiente para excluir del estatuto jurídico de la prescripción a dicho deber y a la acción para perseguir su incumplimiento, ya que ese precepto debe ser interpretado en armonía con el ordenamiento jurídico”, es decir, advirtió la errada interpretación efectuada, concluyendo que “el plazo de prescripción habrá de comenzar a computarse desde el momento en que la persona o entidad obligada toma conocimiento que la operación tiene o adquiere el carácter de sospechosa, pues en ese instante se configura el deber de informar y, consecuentemente, si no lo hace, incurre en infracción”, y aún sin mencionarlo expresamente, dio lugar para que pudiera interpretarse que el plazo de prescripción, era el de 6 meses, previsto en el artículo 94 del Código Penal.

Más adelante el dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, en base a una solicitud realizada por el Director de la UAF, reconsideró el plazo de prescripción de estas infracciones administrativas, sin sujetar tal término a las normas del Código Penal³⁴, sino que al Derecho Civil. La Contraloría sostuvo que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo “regulan ámbitos sustancialmente diferentes, teniendo particularidades y ca-

³⁴ Sobre las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, véase LETELIER WARTENBERG, Raúl, “Garantías penales y sanciones administrativas”, *Política Criminal*, Vol. 12, N° 24, (2017), pp. 622-689.

racterísticas propias que reclaman repensar la aplicación que, por defecto, se ha dado a las normas y principios del primero al ámbito en análisis”. La Contraloría explica correctamente aquello al señalar que “el procedimiento penal tiene por objeto la verificación de un hecho punible descrito por la ley -a fin de determinar responsabilidades e infligir la pena correspondiente”, mientras que los procedimientos sancionatorios “persiguen determinar el cumplimiento formal y sustantivo de una determinada regla y reaccionar frente a su inobservancia, a través de una potestad asignada a la Administración”. Dichas consideraciones llevaron a la Contraloría a concluir que la prescripción de la potestad sancionadora se verifica a los 5 años desde que se comete la infracción, con arreglo al artículo 2.515 del Código Civil.

Luego de todos estos pronunciamientos, el legislador clausuró el debate a través de la Ley N° 21.314, de 13 de abril de 2021, mediante la cual reguló expresamente el plazo de prescripción de que se trata, incorporando un art. 22 bis, que dispone que, tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la UAF no podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador una vez transcurridos tres años de cometidas y tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, el plazo de prescripción de dichas infracciones será de cinco años.

1.3. Sanciones que la UAF puede adoptar

La UAF puede aplicar dos tipos de sanciones³⁵. En primer lugar, puede amonestar a los infractores, es decir, emitir una “prevención, advertencia o aviso que hace la autoridad administrativa al infractor como resultado de la comisión de una

³⁵ Artículo 20, Ley N°19.913.

infracción administrativa”³⁶. Como se ha indicado³⁷, la amonestación es una sanción para castigar infracciones de carácter leve, por ser un reproche de menor entidad. Sin embargo, en el caso de la UAF el legislador estableció la amonestación también para las sancionar las infracciones menos graves y para las graves. En este sentido, es pertinente advertir que sancionar mediante una amonestación las infracciones de estas últimas categorías parece contravenir las nociones centrales de la proporcionalidad de la sanción administrativa, la cual mandata que debe existir coherencia entre la sanción que se impone y la infracción que se busca reprimir.

En segundo lugar, la UAF puede establecer multas, es decir, imponer “una obligación de pagar, dentro de un determinado plazo, una cantidad de dinero a la Administración”³⁸. Tales multas pueden imponerse a los tres tipos de infracciones que contempla la Ley N°19.913, con los siguientes criterios, para las infracciones de carácter leve, menos graves y graves, la cuantía de aquélla puede alcanzar las sumas de 800 UF (unidades de fomento), 3.000 UF y 5.000 UF respectivamente.

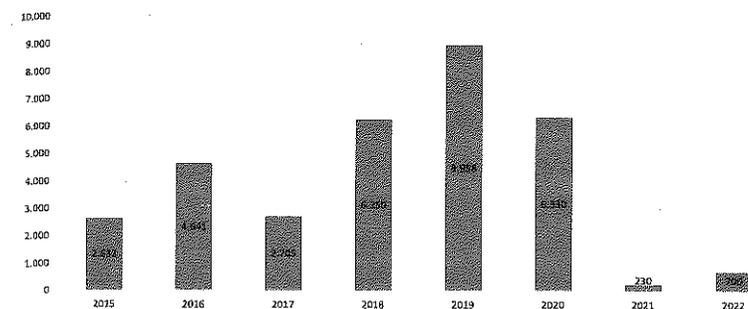
En el siguiente cuadro, puede visualizarse el monto de las multas cursadas por la UAF en UF.

Cuadro N° 1: Monto total de multas cursadas por la UAF

³⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa, *Infracciones y sanciones administrativas*, Santiago, Ediciones Der, 2021, p. 118.

³⁷ *Ibíd.*, p. 119.

³⁸ *Ibíd.*, p. 116.



Fuente: Elaboración propia

1.4. Criterios de graduación en la determinación de la sanción administrativa de la UAF

El legislador estableció criterios de graduación que la UAF debe respetar al momento de determinar una sanción administrativa³⁹.

1.4.1. La capacidad económica

El atender a la “capacidad económica” tiene por finalidad que la multa que se imponga al infractor sea proporcional a la aptitud que este tenga de resistir la sanción. En otras palabras, no cabe sancionar con una alta multa a quien no puede soportarla, ni tampoco con una multa simbólica a quien cuenta con un sólido patrimonio. La capacidad económica corresponde a un criterio de graduación cuantitativo, es decir, que resulta determinable de forma exacta, lo cual facilita la labor distributiva que le corresponde efectuar a la Administración⁴⁰. De ahí

³⁹ Artículos 19 y 20, Ley N°19.913.

⁴⁰ Sobre este criterio de graduación, puede consultarse: BAEZA, Catalina y LEPE, Joaquín. *Sanción administrativa: Análisis de los criterios de*

que se haya señalado que la determinación de la capacidad económica del infractor debe considerar su solidez financiera, atendiendo a elementos como el volumen de negocios anual de la entidad o los ingresos anuales de la persona responsable de la infracción⁴¹.

Debe tenerse en cuenta que el ponderar este elemento no sólo ha mirado a las circunstancias subjetivas puntuales de los infractores, sino que también ha sido analizada dentro del contexto económico en el cual se desenvuelven los agentes, lo que ha servido como sustento a la UAF para señalar que las multas que se impongan deben considerar “los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19)”⁴², cuestión que puede justificar el notable descenso en las multas cursadas los años 2021 y 2022, que se aprecia en el cuadro N° 1 *supra*.

1.4.2. La gravedad y consecuencias del hecho u omisión

La “gravedad y consecuencias del hecho u omisión realizada”⁴³ apunta a imponer una multa acorde a la importancia o magnitud de los resultados por no haber dado cumplimiento al deber legal de reportar la información correspondiente a la UAF. Es decir, este criterio de graduación impone

graduación: Proporcionalidad y Discrecionalidad, Santiago, Editorial Ius Civile, 2021, pp. 183 – 191.

⁴¹ BRAVO, 2020, p. 175.

⁴² En este sentido, véase: Resolución D.J. N° 114-137-2020, de 24 de abril de 2020; Resolución D.J. N° 114-231-2020, de 27 de agosto de 2020; Resolución D.J. N° 115-056-2021, de 02 de junio de 2021; Resolución D.J. N° 114-225-2020, de 06 de agosto de 2020, y Resolución D.J. N° 114-172-2020, de 15 de junio de 2020.

⁴³ Artículo 19, Ley N°19.913

un análisis de causa – efecto, pues la gravedad de no haber cumplido estará determinada por las “consecuencias del hecho u omisión realizada”.

En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que el concepto de “importancia” significa “la magnitud del perjuicio, a su entidad o extensión, de modo de objetivar un término valorativo para llevarlo a un ámbito eminentemente descriptivo, para así constatar que serán importantes aquellos daños según los efectos provocados”⁴⁴. En otras palabras, la jurisprudencia ha ratificado que lo determinante son las consecuencias del hecho y no el hecho por sí mismo.

1.4.3. Reiteración

La reiteración de los hechos materia de la infracción cometida permite, cualquiera sea la naturaleza de la contravención, que se apliquen multas de hasta tres veces a los montos indicados en el punto 2.3. *supra*. Se entiende que hay reiteración, cuando se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE TRAMITA LA UAF

2.1. Evolución de la regulación del procedimiento administrativo sancionador de la UAF

Como se anticipó, en el texto original de la Ley N°19.913, de 2003, no existía una regulación del procedimiento adminis-

⁴⁴ Corte Suprema, 25 de octubre de 2017, Rol N° 24422 – 2016, considerando 13°.

trativo sancionador, lo cual fue objeto de un cuestionamiento por el Tribunal Constitucional al momento de realizar el control preventivo de esa ley. Esa magistratura sostuvo que tal vacío resultaba inconstitucional, pues “el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, determinan la imposición de una sanción”⁴⁵. Sin embargo, como se sostuvo al comentar dicho fallo⁴⁶, la sentencia del Tribunal Constitucional omitió hacerse cargo de toda la regulación y las garantías que establece la Ley N°19.880, que contempla un procedimiento administrativo supletorio, aplicable a todos los órganos de la Administración del Estado en sus actuaciones, con preceptos conducentes a la aplicación de una sanción administrativa por parte de la UAF.

Así entonces, a pesar de estar vigente la Ley N°19.880, mediante la Ley N°20.119, de 31 de agosto de 2006, el legislador dictó un procedimiento administrativo sancionador específico⁴⁷. Dicha regulación, cumple con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional para esta clase de procedimientos, los cuales son: formulación de cargos, notificación al inculpa-

⁴⁵ Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2003, Rol N° 389, considerando 33° - 34.

⁴⁶ FERRADA y FERNÁNDEZ, 2004, pp. 251 – 271.

⁴⁷ Sobre la supletoriedad de la Ley N° 19.880 y la inadecuada opción por dictar procedimientos sancionatorios especiales, véase QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio, “Procedimientos administrativos sancionatorios especiales y Ley N°19.880”, en *Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*, Juan Carlos Ferrada Bórquez, Jorge Bermúdez Soto y Osvaldo Urrutia Silva (editores), Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2016, pp. 241-263.

do, posibilidad de allegar y producir prueba, y revisión jurisdiccional por un tribunal independiente e imparcial⁴⁸.

Este supone un procedimiento de carácter reglado. De ahí que la Contraloría ha rechazado cualquier modificación a sus fases o etapas. En efecto, diversidad entidades reportantes acudieron a ese Ente de Control solicitando su intervención ante formulaciones de cargo dictadas por la UAF, pero ese Ente de Control rechazó cualquier tipo de alteración del procedimiento, absteniéndose de emitir pronunciamiento alguno⁴⁹.

Dicho lo anterior, debe indicarse que la potestad sancionadora de la UAF y su procedimiento administrativo destinado al efecto fue una de las primeras regulaciones mediante las cuales el legislador fue consolidando a la sanción como una de las herramientas para garantizar el cumplimiento de las regulaciones administrativas. En base a ello es que resulta explicable que el procedimiento administrativo sancionador de que se trata adolece de figuras que sí están presentes en otras regulaciones dictadas con posterioridad, como es una regulación específica de las medidas provisionales, la autodenuncia, la separación entre quien instruye el procedimiento administrativo sancionador y quien dicta la resolución sancionatoria, etc.⁵⁰

⁴⁸ En este sentido, véase: Tribunal Constitucional, de 05 de julio de 2007, Rol N° 694, considerando 7°; Tribunal Constitucional, de 16 de noviembre de 2010, Rol N°1413, considerando 27°; Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 2014, Rol N°2682, considerando 10°.

⁴⁹ En este sentido, véase: Dictamen N° 996, de 07 de enero de 2013; Dictamen N° 52.325, de 09 de julio de 2014; Dictamen N° 73.986, de 15 de septiembre de 2015.

⁵⁰ Sobre el punto: CORDERO VEGA, Luis, “El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno”, *Ius Et Praxis*, Vol. 26 N° 1, 2020, pp. 240 – 265.

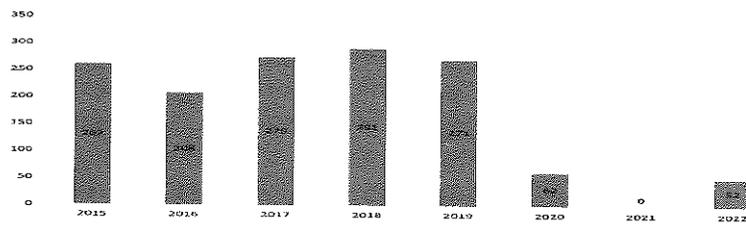
2.2. Las fases del procedimiento administrativo sancionador de la UAF

2.2.1. Iniciación

El procedimiento comienza con una formulación de cargos⁵¹, que debe indicar una descripción precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada a ésta y el plazo para poder presentar los descargos⁵².

En el siguiente gráfico, se puede visualizar el número de procedimientos sancionatorios iniciados por la UAF.

Cuadro N° 2: Número de procedimientos sancionatorios iniciados por la UAF



Fuente: Elaboración propia

La notificación de la formulación de cargos se debe efectuar de forma personal⁵³, entregándose copia íntegra al *presunto infractor* o a su representante legal, pudiendo practicarse en distintos lugares: en el domicilio que tenga registrado en la UAF; aquél en que ejerza su profesión o industria; el que haya designado ante el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda; en las dependencias de la UAF, o en cualquier lugar de acceso público. Dichas notificaciones deben realizarse por un funcionario de la UAF, designado al efecto por su Director, quien, en la especie, obrará como ministro de fe.

A diferencia de la notificación de la formulación de cargos, el resto de las notificaciones que deban practicarse en el procedimiento debe realizarse por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la UAF o en aquél que ejerza su profesión o industria. En el caso de las personas que deban informar al Servicio Nacional de Aduanas el porte o transporte en efectivo de instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los USD 10.000, serán notificadas en el domicilio que hubieren designado ante ese Servicio.

Una vez que se hubiere practicado la notificación de la formulación de cargos, el *presunto infractor* cuenta con un plazo de diez días hábiles para contestarlos⁵⁴.

⁵¹ Sobre esta temática se ha advertido que este procedimiento especial no regula la hipótesis de inicio por denuncia. QUEZADA, 2016, p. 254, debiendo recordarse que el artículo 29 de la Ley N°19.880 admite que un procedimiento se inicie por esta vía.

⁵² Debe tenerse presente que, conforme al artículo 26 de la Ley N°19.913, los plazos administrativos establecidos en el Título referente al procedimiento sancionatorio, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

⁵³ En el año 2021 la UAF no pudo iniciar procesos sancionatorios a personas naturales o jurídicas del sector privado. Esto, por la imposibilidad de notificarlas personalmente, tal como lo establece el N° 2 del artículo 22 de la Ley N°19.913.

⁵⁴ En comparación a lo establecido en otras regulaciones, el plazo para formular descargos en este procedimiento es breve, pues respecto a las formulaciones de cargos que dictan otros organismos sancionadores, es posible encontrar términos de 15 días, de 20 días o incluso la posibilidad que sea la Administración quien fije el plazo para ello. Sobre la formulación de cargos, puede consultarse: LEPE VERGARA, Joaquín. "La formulación de cargos: una institución del

2.2.2. Instrucción

Se inicia con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos. En este sentido, se hayan o no recibido los descargos del infractor, comienza el periodo probatorio de ocho días. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho⁵⁵, los que deben apreciarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁵⁶.

Asimismo, la UAF debe dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes, pues en caso contrario las rechazará, mediante resolución motivada.

En este sentido, cabe destacar el caso “Santander Corredores de Bolsa Limitada con UAF”⁵⁷, en el cual el reclamante alegó la fijación de puntos de prueba y que no permitiera a la reclamante rendir prueba sobre otros puntos. La Corte Suprema acogió dicha alegación sosteniendo que la UAF puede fijar

debido procedimiento administrativo sancionador”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36 (2022), pp. 111 – 134.

⁵⁵ Debe recordarse que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° literal b) de la Ley N°19.913, la UAF puede solicitar a las personas que se encuentran obligadas a informar, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación, añadiendo que, si los antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no obligada a informar, la solicitud debe ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros, dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma.

⁵⁶ Artículo 22 Ms 5 y 6, Ley N°19.913.

⁵⁷ Corte Suprema, 05 de mayo de 2016, Rol N° 5120 – 2016, considerando 10°.

puntos de prueba, pero no puede limitar el derecho del reclamante a fijar y rendir pruebas sobre puntos distintos. Dicho razonamiento resulta consistente con lo sostenido por la doctrina⁵⁸ y la jurisprudencia constitucional⁵⁹, en cuanto el interesado puede producir toda la prueba que estime conveniente en materia sancionadora, sin que la autoridad que instruye el proceso pueda establecer restricciones al respecto.

2.2.3. Finalización

En la etapa terminal del procedimiento sancionatorio, la autoridad dicta la resolución final. Esta resolución debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor, y debe contener la declaración de la sanción que le imponga o su absolución. Respecto a esta determinación, la doctrina más autorizada de nuestro país en la materia que nos convoca⁶⁰, ha puesto de manifiesto que la UAF, cuando determina la infracción, no tiene en consideración la intencionalidad del sujeto que ha incumplido, sino que la imputación radica en la sola inobservancia de la normativa, atendido el interés colectivo involucrado, sin considerar el

⁵⁸ En este sentido: AGUIRREZABAL Maite y FLORES, Juan Carlos. “La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 33 (2021), p. 12; ZÚÑIGA, Francisco y OSORIO, Cristóbal. “Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, N° 2, 2016, p. 470; BOCKSANG, Gabriel, “Los procedimientos sancionatorios e impugnatorios referidos a la Comisión para el Mercado Financiero” en *La Comisión para el Mercado Financiero*, Roberto Ríos (Coordinador), Santiago, Ediciones UC, 2020, pp. 218.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, 30 de octubre de 2014, Rol N° 2682, considerando 15° y 16°;

⁶⁰ Toso, 2023, pp. 71-78.

dolo o culpa del sujeto, como sí se debe ponderar en sede penal, planteando algunas prevenciones al respecto, indicando que más que un régimen de responsabilidad objetiva en sí, estaríamos ante uno de presunción de culpabilidad, que debiese analizarse según la envergadura de los informantes.

La resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente. Asimismo, la resolución que aplique sanciones debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Por último, cabe mencionar que, en el caso de este procedimiento, la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador ha tenido una aplicación dispar. Esto es así pues la UAF ha rechazado solicitudes de invalidación por haber transcurrido más de dos años desde que se hubieren formulado cargos, sosteniendo que “el decaimiento administrativo es un concepto que no existe en el derecho positivo chileno”⁶¹. Por el contrario, la jurisprudencia judicial ha aplicado esta institución cuando han transcurrido más de dos años desde el procedimiento de fiscalización hasta la dictación de la resolución sancionadora⁶².

3. EL CONTROL DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA POR LA UAF

3.1. El control administrativo

En contra de las resoluciones sancionatorias de la UAF resulta procedente el recurso de reposición establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo⁶³, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción⁶⁴.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que el recurso de reposición contempla una regulación especial. Por una parte, porque este recurso sólo procede “[e]n contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones”, de modo que cabe descartar su procedencia contra actos de mero trámite que se dicten durante el procedimiento administrativo sancionador⁶⁵. Dicha regulación resulta plenamente concordante con las restricciones dispuestas por el principio de impugnabilidad consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en que sólo se permite excepcionalmente la impugnación de los actos de mero trámite⁶⁶.

⁶³ Artículo 59, Ley N° 19.880.

⁶⁴ Artículo 23, Ley N° 19.913.

⁶⁵ Discrepamos de la postura que sostiene que el recurso de reposición cabe respecto a actos de mero trámite del procedimiento sancionador: BOCKSANG, 2020, pp. 225 – 226. Como explica la doctrina más aceptada, la excepcionalidad de impugnación asociada al acto de mero trámite se produce por el principio de concentración procedimental, de modo que es en el momento de la revisión de la resolución final, cuando el interesado puede “plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite” GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, 20° edición, Madrid, Civitas, Tomo I, 2020, p. 619.

⁶⁶ Artículo 15, inciso segundo, Ley N° 19.880.

⁶¹ Resolución D.J. 113-582-2019, de 19 de agosto de 2019.

⁶² Corte Suprema, 26 de marzo de 2019, Rol N° 23056 – 2018, considerando 13°.

Por otro lado, la especialidad de esta regulación se manifiesta en que la UAF sólo cuenta con 10 días para resolver el recurso interpuesto, lo que se diferencia con la regulación general del recurso de reposición, en el cual la autoridad cuenta con un plazo de 30 días para resolver⁶⁷.

La interposición del recurso de reposición suspende el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad. Ahora bien, la Ley N°19.913 reitera la regla que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de la cual se suspende el cómputo del plazo para presentar la acción jurisdiccional cuando el interesado hubiere optado por la presentación de un recurso administrativo⁶⁸. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reprochado a la UAF cuando, a pesar de haberse presentado un recurso administrativo, no ha suspendido el cómputo del plazo, afectando la posterior presentación del reclamo de ilegalidad que la ley contempla⁶⁹.

Además, es necesario advertir que no cabe la posibilidad de la interposición del recurso jerárquico, en cuanto la sanción es dispuesta por el Director de la UAF⁷⁰.

3.2. El control judicial

Contra las resoluciones sancionatorias de la UAF, procede un reclamo de ilegalidad dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado. En este sentido, las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables,

⁶⁷ Artículo 59, inciso quinto, Ley N°19.880.

⁶⁸ Artículo 54, Ley N°19.880

⁶⁹ Corte Suprema, 30 de mayo de 2018, Rol N° 45141 – 2017, considerandos 6° a 10°.

⁷⁰ Artículo 59, inciso cuarto, Ley N°19.880

y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta⁷¹.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la UAF, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta. Presentado el escrito, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, corresponde a la Corte de Apelaciones traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.

La Corte de Apelaciones puede, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y debe escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide. La sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones debe dictarse dentro del término de quince días, y tal fallo es apelable ante la Corte Suprema, dentro de diez días, la que debe conocer del mismo modo que se acaba de enunciar.

Desde ya debe advertirse que lo reducido de los plazos recién indicados, no pueden dar la impresión que los asuntos serán resueltos con prontitud, puesto que, por ejemplo, sanciones adoptadas por la UAF el 16 de septiembre de 2019, fueron resueltas el 1 de octubre de 2020, por la Corte de Apelaciones de Santiago, y el 16 de marzo de 2022 por la Corte Suprema⁷².

Por otro lado, y entrando en una evaluación sustantiva, en general se puede apreciar que la Corte Suprema ha tenido una conducta deferente con las resoluciones sancionatorias que ha dictado la UAF, haciendo interpretaciones holísticas o finalistas del ejercicio de las tareas de ese servicio. En efecto, la jurisprudencia judicial ha rechazado reclamos de ilegalidad por no enviar información eficaz y precisa a la entidad de que se tra-

⁷¹ Artículo 24, Ley N°19.913.

⁷² Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, Rol N° 143931 – 2020.

ta⁷³ (empleando como argumentos incluso Directivas dictadas por la Unión Europea⁷⁴, para orientar los alcances de los deberes); por no dar cumplimiento a las circulares dictadas por la UAF⁷⁵; no mantener un Registro de Operaciones en Efectivo⁷⁶; no capacitar a empleados en materia relativas a lavados de activos y financiamiento del terrorismo⁷⁷ y no cumplir con las medidas necesarias para determinar personas políticamente expuestas⁷⁸.

⁷³ Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, Rol N° 143931 – 2020, considerando 11°.

⁷⁴ Directiva 2005/60 CE, del Parlamento Europeo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para el financiamiento del terrorismo.

⁷⁵ Corte Suprema, 04 de octubre de 2011, Rol N° 9015 – 2011, que confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de agosto de 2011, Rol N° 3182 – 2011, considerando 4°.

⁷⁶ Corte Suprema, 30 de diciembre de 2011, Rol N° 10935 – 2011, considerandos 9° y 10°, que revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de septiembre de 2011, que había dado lugar al reclamo de ilegalidad deducido; Corte Suprema, 03 de diciembre de 2012, Rol N° 8800 – 2012, que confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de octubre de 2011, Rol N° 5192 – 2012, considerando 5°.

⁷⁷ Corte Suprema, 07 de septiembre de 2012, Rol N° 6761 – 2012 que confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de julio de 2012, Rol N° 9399 – 2011, considerando 4°; Corte Suprema, 03 de mayo de 2018, Rol N° 45141 – 2017, considerando 13°.

⁷⁸ Corte Suprema, 03 de mayo de 2018, Rol N° 45141 – 2017, considerando 13°; Corte Suprema, 30 de marzo de 2020, Rol N° 3560 – 2019, considerando 10°; Corte Suprema, 30 de junio de 2020, Rol N° 36953 – 2020, considerando 12°.

CONSIDERACIONES FINALES

El procedimiento sancionatorio en manos de la UAF ha tenido sucesivos cambios en sus años de funcionamiento, a través de numerosas modificaciones legislativas, que han ampliado paulatinamente las entidades reportantes, han precisado los plazos de prescripción para perseguir las responsabilidades y otros elementos. Además, se ha tenido oportunidad de exhibir cómo ha oscilado, de manera considerable, el número de procesos iniciados y la cuantía de las multas aplicadas, teniendo en consideración el estallido social y la pandemia, apreciándose una conducción sensible al devenir de las circunstancias por las cuales atraviesa Chile, que, ojalá, no se traduzca en una sensación de impunidad respecto a esta clase de ilícitos.

Por otra parte, ha sido posible apreciar que el procedimiento sancionatorio administrativo establecido al efecto, cumple con los estándares generales previstos en nuestro ordenamiento, y su ejecución por parte del servicio de que se trata, ha sido evaluado con criterios deferentes por parte de la Corte Suprema, detectándose en distintos pronunciamientos, criterios finalistas a la hora de analizar las controversias sometidas a su conocimiento y fallo.

El lavado de activos y la financiación del terrorismo son cuestiones que crecientemente han ido cobrando relevancia en Chile y en la agenda internacional, motivo por el cual, resulta aconsejable conocer los aspectos centrales de este régimen en continua expansión.

REFERENCIAS

Doctrina citada

- AGUIRREZABAL Maite y FLORES, Juan Carlos, “La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 33 (2021), pp. 5 – 32.
- BAEZA, Catalina y LEPE, Joaquín, *Sanción administrativa: Análisis de los criterios de graduación: Proporcionalidad y Discrecionalidad*, Santiago, Editorial Ius Civile, 2021.
- BEDECARRATZ, FRANCISCO, “La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad”. *Política criminal*, Vol. 13, N° 25, 2018, pp. 208-232.
- BOCKSANG, Gabriel, “Los procedimientos sancionatorios e impugnatorios referidos a la Comisión para el Mercado Financiero” en *La Comisión para el Mercado Financiero*, Roberto Ríos (Coord.), Santiago, Ediciones UC, 2020, pp. 195 – 234.
- BRAVO, Felipe, “Medidas y sanciones de la Comisión para el Mercado Financiero”, en *La Comisión para el Mercado Financiero*, Roberto Ríos (Coord.), Santiago, Ediciones UC, 2020.
- CORDERO VEGA, Luis, El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno, *Ius Et Praxis*, Vol. 26 N° 1, 2020, pp. 240 – 265.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, “Sentencia Sobre la Inconstitucionalidad del Proyecto de ley que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica el Código Penal en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos (Tribunal Constitucional)”. *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, N° 17, (2004), pp. 251-271.
- GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime, *Derecho Bancario y Financiero de Chile*, Santiago, Tirant Lo Blanch, 2022.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, 22° edición, Madrid, Civitas, Tomo I, 2020.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa, *Infracciones y sanciones administrativas*, Santiago, Ediciones Der, 2021.
- LEPE VERGARA, Joaquín, “La formulación de cargos: una institución del debido procedimiento administrativo sancionador”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36 (2022), pp. 111 – 134.

- LETELIER WARTENBERG, Raúl, “Garantías penales y sanciones administrativas”, *Política Criminal*, Vol. 12, N° 24, (2017), pp. 622-689.
- MORAGA KLENNER, Claudio, “La Contraloría General de la República y la Contratación Administrativa”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 79, N° 1, 2013, pp. 79-96.
- QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio, “Procedimientos administrativos sancionatorios especiales y Ley N°19.880”, en *Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*, Juan Carlos Ferrada Bórquez, Jorge Bermúdez Soto y Osvaldo Urrutia Silva (editores), Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2016, pp. 241-263.
- SOLAR, Carlos, “The inter-institutional governance of money laundering: an in-depth look at Chile following re-democratisation”, *Global Crime*, Vol. 16, N° 4, 2015, pp. 328-350.
- TOSO MILOS, Ángela, *Lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Modelo de compliance derivado de la Ley N°19.913 y su normativa de desarrollo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023.
- ZÚÑIGA, FRANCISCO y OSORIO, Cristóbal. “Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador”, *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 2, 2016, pp. 461-478.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, 04 de octubre de 2011, Rol N° 9015 – 2011.
- Corte Suprema, 30 de diciembre de 2011, Rol N° 10935 – 2011.
- Corte Suprema, 07 de septiembre de 2012, Rol N° 6761 – 2012.
- Corte Suprema, 03 de diciembre de 2012, Rol N° 8800 – 2012.
- Corte Suprema, 05 de mayo de 2016, Rol N° 5120 – 2016.
- Corte Suprema, 25 de octubre de 2017, Rol N° 24422 – 2016.
- Corte Suprema, 03 de mayo de 2018, Rol N° 45141 – 2017.
- Corte Suprema, 10 de julio de 2018, Rol N° 15038 – 2018.
- Corte Suprema, 26 de marzo de 2019, Rol N° 23056 – 2018.
- Corte Suprema, 30 de marzo de 2020, Rol N° 3560 – 2019.
- Corte Suprema, 30 de junio de 2020, Rol N° 36953 – 2020.
- Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, Rol N° 143931 – 2020.
- Tribunal Constitucional, de 28 de octubre de 2003, Rol N° 389.

Tribunal Constitucional, de 05 de julio de 2007, Rol N° 694.
 Tribunal Constitucional, de 16 de noviembre de 2010, Rol N° 1413.
 Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 2014, Rol N° 2682.
 Dictamen N° 996, de 07 de enero de 2013.
 Dictamen N° 52.325, de 09 de julio de 2014.
 Dictamen N° 28.182, de 10 de abril de 2015
 Dictamen N° 73.986, de 15 de septiembre de 2015.
 Dictamen N° 26.724, de 11 de abril de 2016.
 Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019.
 Resolución D.J. N° 106-967-2012, de 03 de diciembre de 2012.
 Resolución D.J. N° 107-889-2013, de 13 de diciembre de 2013.
 Resolución D.J. N° 107-843-2013, de 27 de noviembre de 2013.
 Resolución D.J. N° 108-882-2014, de 18 de diciembre de 2014.
 Resolución D.J. N° 109-016-2015, de 19 de enero de 2015.
 Resolución D.J. N° 118-480-2019, de 02 de julio de 2019.
 Resolución D.J. N° 113-482-2019, de 03 de julio de 2019.
 Resolución D.J. N° 113-580-2019, de 09 de agosto de 2019.
 Resolución D.J. N° 113-582-2019, de 19 de agosto de 2019.
 Resolución D.J. N° 114-137-2020, de 24 de abril de 2020.
 Resolución D.J. N° 114-172-2020, de 15 de junio de 2020.
 Resolución D.J. N° 114-225-2020, de 06 de agosto de 2020.
 Resolución D.J. N° 114-231-2020, de 27 de agosto de 2020.
 Resolución D.J. N° 143-259-2020, de 08 de octubre de 2020
 Resolución D.J. N° 115-056-2021, de 02 de junio de 2021.

Normativa citada

Código Penal, de 12 de noviembre de 1874.
 Código Civil, DFL N° 1, de 39 de mayo de 2000, Ministerio de Justicia.
 DL N° 3538, de 23 de diciembre de 1980, Ministerio de Hacienda.
 DFL N° 1-19653, de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría
 General de la Presidencia.
 Ley N° 18.876, de 21 diciembre de 1989.

Ley N° 19.880, de 19 de mayo de 2003.
 Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003.
 Ley N° 20.119, de 07 de mayo de 2005.
 Ley N° 21.000, de 23 de febrero de 2017.
 Ley N° 21.314, de 13 de abril de 2021.
 Ley N° 21.575, de 23 de mayo de 2023.